



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe Secretarial. 28 de enero de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2020-00389 informando que dentro del presente proceso se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Así mismo, se informa que obran memoriales de la demandada donde informa que realizó los pagos. Sírvase proveer.


SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN
Secretario

JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Bogotá D. C., 22 de abril de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la parte actora a través de correo electrónico solicitó librar mandamiento ejecutivo en contra de Angélica Romero Cardozo y Gilberto Alirio Hernández es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria o acuerdo de conciliación proferidos por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: "(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe(...)**", como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiéndose como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: "*Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal.*"

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es una **sentencia proferida en única instancia** que se encuentra debidamente ejecutoriada junto con la liquidación de agencias en derecho y costas procesales.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Es por ello que, en principio, la petición de librar mandamiento en contra de Angélica Romero Cardozo y Gilberto Alirio Hernández sería procedente; no obstante, el Despacho no puede pasar por alto que la demandada a través de varios memoriales aportó las constancias de pago que realizó a la cuenta de ahorros 457200096487 del Banco Davivienda a nombre de Carlos Guillermo Zuluaga de la siguiente manera:

- ✓ \$430.000 consignados el 28 de julio de 2020.
- ✓ \$220.000 consignados el 16 de febrero de 2021.

Ahora, es importante resaltar que la sentencia que se dictó el 22 de julio de 2020 dentro del proceso ordinario 2019-407 que es materia de solicitud de mandamiento ejecutivo el día de hoy, consistió en que Angélica Romero Cardozo y Gilberto Alirio Hernández debían pagar a Carlos Guillermo Zuluaga la suma de \$390.000 por concepto de honorarios profesionales y \$40.000 por costas del proceso ordinario.

Por otra parte, a través de auto del 28 de julio de 2020 dictado dentro del proceso ordinario 2019-407, esta sede judicial aclaró dicha sentencia, en el sentido de incluir el pago de intereses moratorios que se calcularían a partir de la fecha de la decisión, esto era desde el 22 de julio de esa anualidad, por ello, el Despacho advierte que la liquidación que aportó el demandante dentro de la solicitud de mandamiento ejecutivo, no se acompasa con la realidad, ya que allí el calculó intereses desde el 24 de septiembre de 2018 hasta el 31 de julio de 2020.

Así las cosas, se observa que con los depósitos bancarios que realizó la señora Angélica Romero Cardozo al ejecutante, en efecto, se **pagó en su totalidad la obligación** ya que el 28 de julio de 2020 realizó el pago por \$430.000 por concepto de honorarios y costas procesales y que además con el depósito de los \$220.000 excedió los términos de pago de los intereses moratorios ya que estos se causaron únicamente desde el 22 hasta el 28 de julio de 2020 y no en los términos que señaló el señor Carlos Zuluaga, el Despacho negará la solicitud de librar mandamiento ejecutivo por existir pago total de la obligación.

En mérito de lo expuesto,



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago solicitado por **Calos Guillermo Zuluaga** en contra de **Angélica Romero Cardozo** y **Gilberto Alirio Hernández**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Archivar el expediente, una vez cumplido lo anterior.

TERCERO: Ordenar que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>. Registrar la actuación una vez se disponga del acceso remoto al sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
Notificar por ESTADO N° 031 del 23 de abril de 2021. Fijar virtualmente

Firmado Por:

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8c4a00f171cc61c64b1e2b7306660b8d51035b7eae34441521677c89344d80b

Documento generado en 22/04/2021 04:18:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>